

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, mayo Once (11) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	DECLARAR LA EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD MARITAL DE HECHO
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE:	KENDRIS AMAYA VARELA
DEMANDADO:	ALCIDES MANUEL VELÁSQUEZ Y OTROS
RADICACIÓN	444303184001-2021-00072-00.

La señora KENDRIS AMAYA VARELA, mediante apoderado judicial formula demanda a efecto que se declare la Existencia y Disolución de la Unión Marital de Hecho y de la Sociedad Patrimonial, que sostuvo con el señor ALCIDES MANUEL VELÁSQUEZ ZURITA (QEPD), la Disolución y la posterior Liquidación de la Sociedad Patrimonial, para los cual demanda a sus herederos determinados HEYNER MANUEL VELÁSQUEZ, MILEYDIS PATRICIA VELÁSQUEZ MOSQUERA y la menor V.V.V.P., representada por su señora madre ELIZABETH PERNET GONZALEZ.

Revisado el legajo se evidencia que el promotor del litigio, no aporta como requisito de procedibilidad el Acta de Conciliación extrajudicial, la que en materia de familia debe surtirse previo a la presentación de la demanda, ni solicita la práctica de medidas cautelares previas.

Al respecto debe decir el Despacho, que en los asuntos susceptible de conciliación extrajudicial, la misma es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicción civil, de familia y contencioso administrativa; a su turno ordena el artículo 40 de la ley 640 de 2001: *"sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 35, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:*

3°. Declaración de la Unión Marital de Hecho, su Disolución y la Liquidación de la Sociedad Patrimonial.

Igualmente, el artículo 590 del Código General del Proceso, en su parágrafo 1° establece que, en todo proceso y ante cualquier jurisdicción cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al

juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Finalmente, el artículo 36 de la Ley 640 de 2001, dispone **“Rechazo de la demanda: La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta Ley, dará lugar al rechazo de la demanda”**

De la interpretación respecto de la norma transcrita, preciso es señalar que en la demanda que ocupa el estudio de este Despacho, no se eleva solicitud de medida cautelar, lo que conlleva a la exigencia del requisito de la conciliación para acudir a la jurisdicción, toda vez que de manera clara así lo dispone el aludido artículo 40 numeral 3º de la referida ley.

En las anteriores circunstancias y como quiera que la parte activa no aporte con el escrito demandatorio prueba del intento de conciliación para poder acudir a la jurisdicción de familia, debe decirse que omitió el requisito de procedibilidad exigido para tal efecto, por lo que en consecuencia y con fundamento en el artículo 36 de la citada ley, se dispone el rechazo de plano de la presente demanda, ordenando la devolución de la misma a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Por lo antes expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao - La Guajira,

RESUELVE

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Hágase devolución de la misma y sus anexos al apoderado de la parte actora sin necesidad de desglose.

Tercero: Reconózcasele personería a la doctora GISELA PAOLA ALMANZA ARREGOCES identificado con la C. C. No. 1.129.574.261 y T. P. No. 181.127 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandante señora KENDRIS AMAYA VARELA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

GRQB

Firmado Por:

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MAICAO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7932e1b147fcb676f0e49c1089fa4d50d9e0e5eb38b4dc8aecc036ce67e5cccd

Documento generado en 11/05/2021 10:06:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>